

León, Guanajuato a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **200/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: **XXXXXXXXXX** externa inconformidad a razón de que el día 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce a las 10:00 diez horas, elementos de policía municipal ingresaron sin permiso y sin portar orden alguna a su domicilio, fue esposado y abordado a una patrulla.

Además, se inconforma de que los elementos de Policía Municipal le pidieron la cantidad de \$ 15,000.00 quince mil pesos, refiriéndole que *“ahí quedaba todo”* el quejoso al exponerles que no contaba con ese dinero, los policías nuevamente le pidieron que les diera *“lo que fuera”*, por lo que el quejoso indica que se llevaron la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos dólares.

CASO CONCRETO

Ñ1 **Detención Arbitraria**

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, atribuye a elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, haberle detenido dentro del portal de su domicilio, ubicado en **XXXXXXXXXXXXXX** de Irapuato, Guanajuato, el día 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce, pues señaló:

“(…) al encontrarme yo en mi domicilio en compañía de mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXX, y de mis nueras de nombre XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, (…) Y al estar nosotros en un portal donde estábamos trabajando, me percaté que había elementos de la Policía Municipal de esta ciudad dentro de mí domicilio (…).”

La autoridad señalada como responsable, al rendir informe respectivo contenido en oficio DGSP/DPM/DJR-4769/2012, signado por el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de Policía Municipal, **Fernando Martínez Saldívar** (foja 15 y 16), reconoce la detención del quejoso **XXXXXXXXXX** a cargo de los elementos de Policía **Juan de Dios Granados Villafaña** y **José**

Abraham Ramírez Puerta, quienes al rendir su declaración ante este Organismo (foja 23 y 24) admitieron la detención de mérito pero negando su ingreso al domicilio, pues aluden que la detención la realizaron a un costado de la presa y refieren haberse percatado que otra unidad de Policía se acercó al lugar, desconociendo si se acercaron a la casa del doliente.

No obstante, el elemento de Policía Municipal **Heberto Salas Monterrubio** (foja 39), expuso que acudió con los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña** y **José Ranferi Lobato Espitia**, en atención de una llamada telefónica que realizó un vecino del poblado de San Juan Temascatío.

Es de precisar que el elemento **José Ranferi Lobato Espitia** (foja 299) negó haber participado en la detención del **XXXXXXXXXX**, sin embargo, aceptó que ese día se encontraba con el Policía **Heberto Salas Monterrubio**, quien como ya quedó expuesto en supra líneas, afirmó la participación de éste.

Además, las testigos **XXXXXXXXXX** (foja 25 y 26), **XXXXXXXXXX** (foja 26 y 27), identifican plenamente al elemento **Juan de Dios Granados Villafaña**, dentro del domicilio.

En consecuencia se tiene por confirmado que los cuatro elementos de Policía Municipal, señalados por el de la queja resultaron ser **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, Heberto Salas Monterrubio** y **José Ranferi Lobato Espitia**.

Ahora bien, la presencia de la autoridad municipal dentro del domicilio de quien se duele, quedó confirmada con los testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX**, quienes aseguran que los elementos de Policía Municipal ingresaron al domicilio que registraron y de donde extrajeron a **XXXXXXXXXX**, pues comentaron:

XXXXXXXXXX (foja 29):

*“(...) estábamos con mi esposo **XXXXXXXXXX** aquí en este portal (...) estábamos pelando nopal (...) llegaron aquí a donde yo estaba dos policías (...) yo salí aquí al patio común por fuera de la puerta de aquí de la casa, vi una patrulla en la que ya tenían sentado a mi marido en la parte de atrás (...)”.*

XXXXXXXXXX (foja 30):

“(...) Don Pancho fue hacia la milpa, un hombre se acercó a él, no sé qué hablaron (...) luego se lo llevaron a la patrulla pero no me dejaron acercar (...) quiero mencionar que a mi suegro lo subieron a la patrulla aquí dentro del terreno, en el otro patio porque uno de

los policías sacó y la metió (...)”.

XXXXXXXXXX (foja 30 vuelta):

*“(...) el portón de aquí estaba abierto, yo **andaba en el corral de las chivas ordeñándolas, cuando vi que entraron tres policías y uno se quedó afuera en la patrulla, uno se fue hasta donde yo estaba (...)** se retiró y con los otros **se fueron al lote de XXXXX mi cuñado de ahí se brincaron hacia acá, hacia el terreno de mi suegro, pero cuando venían para su casa vi que mi suegro que pelaba nopal salió aquí al solar (...)** vi que ya la patrulla estaba en el patio y ya tenían arribas detenido a mi suegro, en la **caja de la camioneta (...)**”.*

En semejante tesitura se condujo **XXXXXXXXXX** (foja 143), dentro del proceso penal 162/2012-II, al citar:

*“(...) los elementos policiacos que **se encontraban dentro de la propiedad de mi cuñado (...)** luego se lo llevaron al terreno del señor **XXXXXXXXXX que está pegado al de su hijo XXXXX**, también observé que mi suegro estaba pelando nopal dentro de un portal quien se encontraba con su esposa (...) dichos agentes ya estaban en el terreno del señor **XXXXXX**, mismo que dejó de pelar el nopal y salió a ver el motivo por el cual se la querían llevar, dirigiéndose al lugar donde se encontraba mi concuña esto es en una milpa, propiedad de mi suegro (...)*”.

Es importante resaltar que el Policía **Heberto Salas Monterrubio**, alude ingreso en el área de la milpa, pues mencionó (foja 39):

*“(...) nos señalaron el borde de las compuertas, **ahí está enseguida la milpa y estaban dos personas (...)** Abraham se acercó al señor de edad mayor (...)*”.

Luego de apreciar el contenido de la documental evocada y los testimonios expuestos, relacionándose con la inspección física del lugar de hechos, documentada con fotografías (foja 31 a 38), se abona comprensión a lo declarado por los testigos de hechos, relativo a la mecánica de acción de la autoridad dentro del lugar, así como la delimitación física de la propiedad (inmueble delimitado con una barda de material de piedra y cemento, así como un portón que conduce la vía de acceso y malla ciclónica).

Así mismo, la descripción de las fotografías indica que el “portal” al que se refieren las testigos de mérito, (lugar donde el quejoso se encontraba al momento en que llegaron los elementos de Policía Municipal), describe que es la entrada a la casa del quejoso, resaltando **que la casa se**

encuentra dentro de la barda que delimita la propiedad.

Bajo esa línea argumentativa, la inspección e imagen del lugar, denota: “(...) *corresponden a un patio común y a la casa de otro de los hijos; continuando hacia el fondo se encuentra una milpa con matas de maíz que me indican es la del doliente y que fue en ésta hasta donde llegó y se acercaron a él los policía municipales (...)*”, de la cual se advierte que el área de milpa se encuentra dentro del terreno del quejoso, por ubicarse dentro de la barda, portón y malla ciclónica que delimita la propiedad del quejoso.

En ese tenor se analiza en la declaración rendida por los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta** y **Juan de Dios Granados Villafaña**, pues ambos refieren que tuvieron contacto con el quejoso, estando a un costado de su casa, pues **José Abraham Ramírez Puerta** manifestó:

Además con lo antes señalado, se recalca las discrepancias en las manifestaciones de los precitados servidores públicos, pues no precisan el lugar exacto donde se encontraba el inconforme ni el lugar estricto donde ubicaron el objeto ilícito por el cual justifican su detención, pues **Juan de Dios Granados Villafaña**, indicó:

“(...) después se vino caminando con el señor y los subió en la parte de atrás de la patrulla esposado, me pidió ayuda para subir unos costales, eran 5 cinco tenían hierba seca, al parecer era marihuana, también era una planta chiquita (...)”.

Por su parte, **José Abraham Ramírez Puerta** mencionó:

“(...) a un lado de él estaba una planta de aproximadamente 1.50 metros que era de marihuana (...) se encontraban ahí cerca del portal 5 cinco plantas en total, de diferentes tamaños, incluso una recuerdo que estaba en una maceta, éstas plantas ya habían sido podadas, pues se encontraban en el suelo ya marchitas por lo que las recogimos junto con la maceta (...)”

Así mismo **Heberto Salas Monterrubio**, declaró:

“(...) estaban dos personas, tenían unos costales y una maceta con una planta con características propias de la marihuana (...) la marihuana que se localizó cuando estaban junto al borde de la compuerta (...)”.

Ahora bien, no se desdeña que los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta**, **Juan de Dios Granados Villafaña**, **Heberto Salas Monterrubio** y **José Ranferi Lobato**

Espitia, pretendieron justificar su presencia en el inmueble del inconforme, de acuerdo a reportes realizados por el Delegado Municipal de la comunidad de San Juan de Temascalatío, **J. Cruz Campos Vázquez**, quien al declarar ante este Organismo (foja 302), afirmó que únicamente solicitó el auxilio de la Policía Municipal para que hubiera más vigilancia.

De este modo, se integró en el sumario el oficio CD/059/2012, de fecha 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce, dirigido al Director General de Seguridad Pública, **Luis Enrique Ramírez Saldaña**, suscrito por el Coordinador de Delegaciones Municipales, **Aurelio Ramírez Herrera** (foja 42), solicitando la presencia de elementos de Policía Municipal en la comunidad para el mismo fin.

Sin embargo, no se justifica que los elementos de Policía participantes, hayan irrumpido en el domicilio del quejoso pues no lograron acreditar dentro del sumario que su ingreso al domicilio haya sido con permiso de autorizado para ello, atentos a lo establecido en el artículo 189 ciento ochenta y nueve del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato**, que establece:

“(...) Cuando se trate de faltas flagrantes realizadas en lugares particulares o privados, en los que se solicite la intervención de los policías preventivos, éstos podrán penetrar a ese lugar con autorización de cualquier persona que se encuentre en él (...)”

De tal cuenta, la captura de **XXXXXXXXXX**, se registró dentro de su domicilio, según se acreditó con los testimonios de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, relacionado con el proceso penal 162/2012-II, del que se advirtió lo declarado por **XXXXXXXXXX**, en mismo sentido, en concordancia con lo expuesto por los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta**, **Juan de Dios Granados Villafaña** y **Heberto Salas Monterrubio**, aceptando haberse acercado a la casa y a las milpas del quejoso, que de acuerdo a la inspección del lugar, dichas áreas se localizan dentro de los límites de la propiedad del inconforme.

Luego, ante la falta de autorización o mandamiento expreso derivado de autoridad competente que avalara el ingreso de los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta**, **Juan de Dios Granados Villafaña**, **José Ranferi Lobato Espitia** y **Heberto Salas Monterrubio** en la forma que ha quedado acreditado, al predio de **XXXXXXXXXX**, a efecto de su detención, la autoridad municipal contravino el derecho fundamental previsto en el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reza:

“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

causa legal del procedimiento (...)"

Luego, al haberse logrado la detención de mérito a través de un medio ilegal, como lo fue el allanamiento al domicilio del afectado, en infracción del artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la mano con la previsión del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establecen:

Artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"(...) I. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)"*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"(...) artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales (...) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...) y en el artículo 17° se prevé: "(...) I. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)"*.

Con los elementos de prueba analizados, es de concluirse que la **Detención** de **XXXXXXXXXX** devino en **Arbitraria** y por tanto violatoria de sus derechos humanos, lo que permite realizar el actual juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal intervinientes en los hechos y captura del quejoso, identificados como **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, José Ranferi Lobato Espitia y Heberto Salas Monterrubio**.

Ñ1 **Extorsión**

XXXXXXXXXX, aseguró que uno de sus captores exigieron la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos 00/100 M.N., a cambio de que "ahí quedara todo", a lo que les dijo que contaba con unos dólares que su hija y nieto le mandan de Estados Unidos y que guardaba en una caja de las que les proporcionó la llave, misma que se llevaron con ellos, pues señaló:

"(...) Una vez que ya me tenían detenido a bordo de la patrulla, se acercaron los demás elementos que eran un total de 4 cuatro, y uno de ellos me decía que si les daba dinero ahí quedaba todo, por lo que yo les referí que yo soy una persona de escasos recursos y no contaba con la cantidad que ellos me pedían que era la de \$15,000.00 quince mil pesos, además de que yo no siembro nada ilícito.

4.- Y como yo me asusté mucho los policías me dijeron que les diera lo que fuera, y yo

les dije que en una caja tenía unos dólares que me habían mandado mí hija y un nieto que trabajan en Estados Unidos, y ellos me dijeron que estaba bien pero que ellos iban a pasar por la caja, ya que no me podían soltar y yo por el miedo les di la llave de una caja de metal en la cual efectivamente yo tenía la cantidad de 2,400.00 dos mil cuatrocientos dólares, y yo les pedí que le dijeran a mí esposa que los guiara para que les diera el dinero, (...) cuando tuve la oportunidad de platicar con mi esposa ella me informó que el elemento de la policía sí agarró el dinero que teníamos en la caja de metal y que incluso a ella una vez que tomaron el dinero la encañonaron con una de las armas (...)”.

El momento de la petición de efectivo imputada a la autoridad señalada como responsable, no logró ser soportada con elemento de convicción, pues como lo señaló el afectado, en ese momento se encontraba solo, a bordo de la unidad de Policía, empero es de ponderarse las acciones de búsqueda efectuadas por los elementos de Policía al interior de los cuartos de la casa, que si logro ser confirmada por los testigos de hechos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, pues al efecto apuntaron:

XXXXXXXXXX (foja 30):

“(...) Cuando acordé ya andaban otros dos policías adentro, ya eran cuatro, andaban hasta el fondo en el corral (...) anduvieron revisando (...) los policías anduvieron todo eso en la milpa y dos policías se vinieron hacia acá, hacia la casa de mi suegra (...) no sé por qué se metían a la casa (...) la entrevistada la copia de las identificaciones de los elementos declarados, (...)”.

XXXXXXXXXX (foja 30v):

*“(...) les dije que qué traía que por qué se metían o qué buscaban (...) uno se quedó aquí conmigo y otro se metió a los cuartos, hizo un tiradero de cosas, salió y se fue con él que se quedó conmigo (...) luego regresaron los dos (...) los dos policías que habían entrado, **XXXXXX** y **XXXXXX** estaban aquí conmigo, preguntábamos por qué se lo iban a llevar me dijeron que espejáramos aquí el lugar y nos pusieron volteadas en el patio y entraron los dos policías rápido otra vez a los cuartos y salieron (...) estaba un muchacho “blanquito” aquí con un arma junto a la puerta y otro moreno andaba adentro de los cuartos, yo no sé qué buscaban, les pregunté por qué lo hacían y dijeron que mi suegra les había dado permiso, pero no es cierto (...)”.*

XXXXXXXXXX (foja 29):

“(...) les dije que qué traía que por qué se metían o qué buscaban, les dije que aquí no

teníamos escopetas, menos armas, uno se quedó aquí conmigo y otro se metió a los cuartos, hizo un tiradero de cosas (...)”.

Así mismo, la testigo **XXXXXXXXXX**, avala el dicho del quejoso, en cuanto a la preexistencia de la caja con el dinero (dólares) que le manda su “muchacha” **XXXXX** desde los Estados Unidos, sin lograr precisar la cantidad que contenía, y apunta directamente al Policía **José Abraham Ramírez Puerta**, como el que se llevó la caja, pues dijo:

*“(...) yo entré a revisar a los cuarto y vi el tiradero y en la cajita de meta en que mi esposo tenía el dinero que le mandaba para guardar mi muchacha **XXXXX** que está al otro lado, en Estados Unidos, ya no estaba la cajilla, por eso sé que se la llevaron, yo no sé cuánto había ahí pero eran dólares (...)*

*“(...) Acto seguido la suscrita Agente Investigador pongo a la vista de la entrevistada las fotografías de los dos Elementos de Policía declarados y me señala al de nombre **José Abraham Ramírez Puerta** como quien anduvo en los cuartos y el que dice ella que se llevó la cajita de metal; y el de nombre **Juan de Dios Granados Villafaña** como quien estuvo aquí junto a ella en el portal cuidándola con un arma (...)*”.

De tal mérito, probado como ha sido que los elementos de Policía Municipal intervinientes en los hechos que nos ocupan, ya identificados como **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, José Ranferi Lobato Espitia** y **Heberto Salas Monterrubio**, efectuaron acciones búsqueda en los cuartos del domicilio del quejoso, atentos al dicho de las testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, a más del apuntamiento de ésta última en contra del Policía **José Abraham Ramírez Puerta**, como el mismo que se llevó la “caja” con los dólares. En este contexto es de resaltarse que a más de la injustificada detención realizada al quejoso, las acciones de búsqueda acreditadas a los elementos policiacos, resultaban totalmente injustificadas en relación al fin primario de la detención evocada, por lo que en el presente punto de queja existen elementos de prueba circunstanciales que hacen probable la versión del de la queja, razón por la cual resulta necesario emitir **Acuerdo de Vista** a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, a efecto de que dé inicio a la indagatoria penal correspondiente en contra de los elementos de Policía Municipal señalados como responsables por el punto de queja expuesto consistente en **Extorsión**, a saber: **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, José Ranferi Lobato Espitia** y **Heberto Salas Monterrubio**, que permita determinar la cantidad de dinero contenida en la caja de referencia, y el destino del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes

conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario según la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, Heberto Salas Monterrubio** y **José Ranferi Lobato Espitia**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento administrativo que allegue las constancias probatorias que permitan determinar la cantidad de dinero contenida en la caja referida por el quejoso, así como el destino del mismo, y de ser el caso, se enderece el procedimiento disciplinario respectivo a los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, Heberto Salas Monterrubio** y **José Ranferi Lobato Espitia**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Extorsión**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se genere la indagatoria penal correspondiente en contra de los elementos de Policía Municipal **José Abraham Ramírez Puerta, Juan de Dios Granados Villafaña, José Ranferi Lobato Espitia** y **Heberto Salas Monterrubio**, señalados como responsables de **Extorsión**, en virtud de que la conducta atribuida en el sumario, implica la comisión de un ilícito penal, cuya investigación corresponde a su ámbito de competencia.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.